

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCO COLOMBIA SA.

**DEMANDADO:** VICTOR FERNANDO ACOSTA ARRIETA

**RADICADO:** 47001.40.53.002.2019.00159.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y pago total de las obligaciones que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora y pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en los pagarés No. 258181210 y 93355314, respectivamente.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y pago total y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora y pago total de los pagarés No. 258181210 y 93355314, respectivamente, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación contenida en el pagaré N° 258181210 continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

Asimismo, respecto a la contenida en el pagaré N° 93355314, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:**NO CONDENAR en costas

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965e0d106b4672ab1ca3de787290a84276dd91d74413ff033ebd0c86b2b44ac**

Documento generado en 01/07/2022 05:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido a la parte accionada, la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

*9.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.*

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos,

y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 9 del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07133d92fb38267c0a8473ab8f61ee363d0d7d0768bcdcf2da408638a89f8c2**

Documento generado en 01/07/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE VALERA ALBUS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00699.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los sendos escritos arrimado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual allega constancia de comunicación para lograr la notificación personal del mandamiento de pago y, aporta nueva dirección del ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial del extremo activo, arrió mensaje de datos acreditando la entrega de citatorio para lograr la notificación personal del demandado en la dirección enunciada en el libelo genitor, esto es, Bulevar de la 19 Manzana H Casa 155 de esta ciudad, sin embargo, el pasado 19 de mayo, aportó constancia de envío del aviso a la misma dirección física, la cual fue devuelta con la observación “*YA NO RESIDE EN DIRECCION SUMINISTRADA*”, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, por lo que solicitó que se tuviera en cuenta como nuevo lugar para notificación del ejecutado señor RODOLFO ENRIQUE VALERA, la CALLE 7 No 10 -73 BARRIO EL PESCAITO DE SANTA MARTA, por lo que se hace necesario incorporar la misma al expediente.

No obstante, tenemos que el 24 de mayo de los corrientes, el extremo activo, envió el citatorio a la dirección manifestada, para lograr la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual fue debidamente recibida, quedando pendiente la remisión del aviso.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

“... *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.*

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada RODOLFO ENRIQUE VALERA, CALLE 7 No 10 -73 BARRIO EL PESCAITO DE SANTA MARTA.

**TERCERO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación por aviso del accionado, en la nueva dirección incorporada al expediente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a6d21aefaeab1e9a13ffc55ee4b07ec49d610d0769a3a9ded829e33e44de2**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00537.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado con matrícula inmobiliaria No 080-98110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ.

No obstante, dentro del plenario no obra prueba documental que le permita al Despacho tener certeza si la medida cautelar decretada dentro de este asunto, se registró con éxito. Solo se avizora memorial por medio del cual, la parte activa demuestra haber cancelado el valor de la diligencia, sin que a la fecha de este pronunciamiento, se encuentre anexado el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No 080-98110, con la respectiva anotación y registro de la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

Por consiguiente, al no estar acreditada esta circunstancia en el paginario, se negará la solicitud requerida por la parte activa, con la finalidad de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-98110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d2d6487defe9e74afa984e04eed9315e3f26cab385f4ddf86aa272965ed**

Documento generado en 01/07/2022 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA  
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00.

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita *“decretar la medida cautelar consistente en ordenar la inscripción de la demanda del presente asunto en el folio de la matrícula inmobiliaria No.080-17225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. La anterior petición la hago con fundamento en el núm.1º, lit.b) del art.590 del Código General del Proceso, que tiene prevista la procedencia de la medida solicitada al disponer”*:

Sobre la solicitud allegada por el extremo activo, primeramente debemos precisar que el numeral primero, literal b del artículo 590 del C.G.P. establece la procedencia de medidas cautelares en los procesos que sean de naturaleza declarativos. Al respecto veamos:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.*

De conformidad con el precepto normativo previamente referenciado, la solicitud impetrada por el polo activo devendría a ser procedente. Asimismo, la norma en comento, en su numeral segundo reza lo siguiente;

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

En ese orden de ideas, previo al decreto de la medida cautelar peticionada por el polo activo, señálese el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$86.346.491,22) como caución que prestará la parte demandante para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la medida objeto de revisión. Por consiguiente, dentro de los próximo diez (10) días siguientes a la notificación del auto, deberá acreditar ante esta sede judicial, el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte activa para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el pago de la caución, otorgada por compañía de seguros, equivalente al veinte (20%) de las pretensiones propuestas en el libelo. Es decir, sobre la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$86.346.491,22)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9726211bf02ad1cc65aacb4edbcbe0c4d7c42bf1c8c3f738ea15e5a2e00c286**

Documento generado en 01/07/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00532.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A y en contra de ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ, ordenándose dentro de la mencionada providencia, notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago no se ha cumplido en su totalidad, teniendo en cuenta que el polo activo mediante memorial del 05/04/2022, aporta al plenario la diligencia de notificación personal, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., informando de igual forma, que procederá a remitir la diligencia de comunicación de acuerdo al artículo 292 del estatuto procesal. Sin que, a la fecha de este pronunciamiento, obre constancia de haberse consumado ese acto procesal. Por consiguiente, es menester requerir a la parte interesada, para que proceda a surtir la notificación por aviso a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda y a si pueda intervenir dentro de este asunto judicial, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación por aviso del mandamiento ejecutivo, el escrito de la demanda y subsanación de la misma con sus respectivos anexos, a la parte ejecutada, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebee13398fd8a32919224baf6c01ac68fe178d91a86a70d6316b7cbabf2e**

Documento generado en 01/07/2022 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00222.00.

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-28085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO, por lo que, al estar acreditado la inscripción del embargo del mencionado bien, esta agencia judicial accederá a lo pretendido en los términos del art. 601 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-28085, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta., de propiedad del ejecutado AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO, ", ubicado en el paraje la esmeralda, corregimiento de Bonda, jurisdicción del Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área de aproximada de 45 hectáreas, 3.70 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, NORTE: con Nelson Peña en 812 metros del punto N° 148 al N° 42; ESTE: con Manuel A. Serrano en 123 metros del punto N° 42 al punto N° 43; SUR: con Atilano Jiménez en 600 metros del punto N° 43 al N° 95, con Miguel Ángel Buenaver en 142 metros del punto N° 95 al punto N° 96, con Alonso Usuga en 1.306 metros del punto 96 al punto N° 148 y encierra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, Comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para dictar ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>. Asimismo, se le informa que al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

**TERCERO.** - En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, y de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74db725f8b020f8cef8b7a1a6d6ed076f009917f4fe64263141fe8cf842ce13**

Documento generado en 01/07/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE: JESSON ANDRES PADILLA IGLESIAS  
DEMANDADO: ELAICE AVENDAÑO GARCIA, JOSE CARLOS DELUQUE AVENDAÑO y  
LUIS MIGUEL DELUQUE AVENDAÑO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00020.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 04 de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 36 el día 7 de marzo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

*“Observa el despacho que en el acápite de “ANEXOS” se señala arrimar “sobre cerrado de preguntas”, sin embargo, dicho documento no fue aportado, falencia que deberá ser corregida.*

*Asimismo, es menester que el libelista precise con claridad lo que pretende demostrar con la presente solicitud de prueba extra procesal, tal como lo dispone el art.184 del C.G del P.”*

En atención a lo dispuesto por el precitado precepto, es necesario que al plenario, el libelista arrime el “sobre cerrado de preguntas” que relacionó en los anexos de la solicitud y además, precise lo que presente demostrar con esta solicitud de prueba extra procesal.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no subsanó la solicitud, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión. Así pues, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de partes, promovida por JESSON ANDRÉS PADILLA IGLESIAS contra ELAICE AVENDAÑO GARCÍA, JOSÉ CARLOS DELUQUE AVENDAÑO Y LUIS DELUQUE AVENDAÑO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvanse la solicitud y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ace534fdd90151e2f56fef0119f230448d816937a9bde1c1e5ba9825732d7e**

Documento generado en 01/07/2022 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: EVIS MARIA SERRANO MORENO (Q.E.P.D)  
DEMANDANTES: JHON JAIRO MEZA SERRANO y MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00059.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda de sucesión intestada.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 18 de mayo de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 66 el día 19 de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

*“...Analizada la demandada, se tiene que el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta, además, es necesario que el bien relacionado en la presente demanda, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 ibídem, así como el inventario no solo de bienes relictos, sino además de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad patrimonial, tal como lo prevé el num. 5 del art. 489 ídem.*

*Asimismo, junto al libelo no se observa la prueba de que trata el num. 4 del art. 489 del C. G. del P., esto es, la prueba de la unión marital como se avizora de lo manifestado por la parte actora en el libelo demandatorio, siendo indispensable arrimarlo.*

*Se detecta que, de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no se acompaña, “Declaraciones Extraprocesal de los señores Fanny Esther Aguilar Tellez y Ligia Isabel Gutierrez Araujo”, así como el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, aunado a que es menester que aporte copia del registro de nacimiento del señor JHON JAIRO MEZA SERRANO, habida consideración que aportado se encuentra ilegible.*

*De otra parte, se detecta que el escrito de poder faculta al doctor JOSE DANIEL GUTIERREZ CODINA, para promover la presente demanda en representación del señor JHON JAIRO MEZA SERRANO, pues, no cuenta con la constancia de presentación personal del demandante señor MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, por lo que se requiere que subsane la falencia acotada.”*

Conforme a lo expuesto anteriormente, en la presente demanda de sucesión, el promotor debió aportar el avalúo catastral de los bienes relictos con el fin de determinar la competencia, documento expedido por el Distrito de Santa Marta, también debió realizar un inventario de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondieran a la sociedad patrimonial.

Además, debía aportar lo relacionado con el registro de nacimiento del señor JHON JAIRO MEZA SERRANO y por último, debió corregir el poder otorgado, ya que el que se anexo a la demanda, no contaba con la constancia de presentación personal del demandante MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, muy a pesar de la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión. Así pues, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda de sucesión de intestada del causante EVIS MARIA SERRANO MORENO (Q.E.P.D) incoada por los señores JHON JAIRO MEZA SERRANO Y MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf528341c1b606c79fea32b0acf39eab11a44f421b890f0a0b1c09afea5c3971**

Documento generado en 01/07/2022 05:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA  
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN “FIDUBNC S.A.” y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00070.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 67 el día veinte (20) de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

*“...Revisado el libelo introductor encuentra esta sede judicial que el apoderado judicial del demandante indica en el acápite de “DERECHO”, como trámite del presente asunto, el contenido en la Ley 1561 de 2012, asimismo hace mención al artículo 375 del C.G.del P., en consecuencia, es menester solicitarle al promotor aclarar el trámite a seguir, al igual que el escrito de poder que deberá indicar con claridad la clase de proceso al que el señor Carlos ALBERTO SALAZAR OSPINA faculta al apoderado para promover esta acción.*

*En caso de encontrarnos frente al trámite regulado por la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la admisión y trámite de la presente demanda, se requiere que el libelista, adecue la presente demanda a lo previsto en los artículos 6º, 10º, 11º y 12º de la Ley 1561 de 2012. Asimismo, se detecta que, a la demanda, no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el núm.3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, así las cosas, el extremo demandante deberá armar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.*

*Finalmente, de los anexos aportados a la demanda, se observa que si bien se acompaña junto al escrito el Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se tiene que data de mayo de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación*

*jurídica actual del bien, así como el estado actual de las anotaciones 7 y 8 que dan cuenta de la existencia de Proceso de Pertenencia en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta”*

Conforme a lo expuesto anteriormente, el extremo demandante debió arrimar el documento referente al avalúo catastral en aras de establecer la competencia de este asunto. Además, se solicitó el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual del bien en disputa, ya que el aportado era del año 2021, así como el estado actual de las anotaciones 7 y 8 que relacionan la existencia de proceso de pertenencia en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, muy a pesar de la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión. Así pues, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, incoada por CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA contra FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN “FIDUBNC S.A.” y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50e96c656aff9cb5b6be89aacb9af4989d6a3ab747c78890d208c10aa4752f**

Documento generado en 01/07/2022 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**